

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Participación tutelar del Estado. El interés público

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 3-12-2001

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 1638-2001/TPI/INDECOPI

### SUMARIO:

*“... las infracciones o actos que vulneran la ley no sólo afectan los derechos de terceros sino también los intereses del resto de la sociedad, los que por el bienestar común deben ser respetados y protegidos por todos sus integrantes”.*

### COMENTARIO:

Son varias las leyes nacionales sobre derecho de autor en países de América Latina que se califican de *“interés público”*, fundamentándose en que la protección de los derechos intelectuales involucra también a los intereses colectivos, tales como el estímulo a la creatividad endógena, la producción de nuevos bienes culturales, el fomento de las inversiones nacionales y extranjeras en los diversos sectores de la economía relacionados con esa tutela, así como la generación de empleos gracias a esas inversiones y los tributos que se derivan a favor del fisco como resultado de dichas actividades económicas. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

### TEXTO COMPLETO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio del 2000, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Microsoft Corporation, Corel Corporation, Network Associates Inc., y Symantec Corporation (Estados Unidos de América) interpusieron denuncia por infracción a los derechos de autor contra Textil San Cristóbal S.A. Manifestaron que la denunciada ha copiado y reproducido sin autorización programas de ordenador (software) de los cuales son titulares. Solicitó la imposición de sanciones.

Con fecha 20 de julio del 2000, Textil San Cristóbal S.A. (Perú) contestó la denuncia. Señaló que el software encontrado sin licencia fue instalado indebidamente por algunos de sus trabajadores, por lo que asumen dicha responsabilidad con el fin de regularizar y evidenciar su disposición de cumplir con las normas de Derechos de Autor.

Con fecha 25 de julio del 2000, se llevo a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio alguno.

Mediante Resolución N° 13-2001/ODA-INDECOPI de fecha 31 de enero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la

denuncia presentada, toda vez que la empresa denunciada no había demostrado la legalidad del software que poseía. La Oficina impuso una multa equivalente a 46 UIT, fijó por concepto de derechos de autor devengados la suma de US\$ 19 723,61 ordenó el cese de la actividad ilícita, denegó la solicitud de publicación de la Resolución y ordenó la inscripción de la presente resolución en el registro de infracciones.

Con fecha 27 de febrero del 2001, Textil San Cristóbal S.A. interpuso recurso de apelación.

Con fecha 22 de marzo del 2001, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Microsoft Corporation, Corel Corporation, Network Associates Inc. y Symantec Corporation absolviere el traslado de la apelación.

Con fecha 23 de agosto del 2001, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Microsoft Corporation, Corel Corporation, Network Associates Inc. y Symantec Corporation señalaron que ambas partes estaban en un proceso de negociación directa, tendiente a resolver la materia controvertida en el presente procedimiento, por lo que solicitaban a la Sala de Propiedad Intelectual un plazo prudencial de dos meses a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio. Posteriormente, junto con la empresa denunciada solicitaron a la Autoridad se lleve a cabo una audiencia de conciliación entre las partes.

Mediante proveído de fecha 27 de setiembre del 2001, la Secretaria Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual citó a audiencia de conciliación.

Con fecha 23 de octubre del 2001, se llevo a cabo la audiencia de conciliación con asistencia de ambas partes. En dicho acto manifestaron que habían llegado a un acuerdo conciliatorio respecto a todas las cuestiones controvertidas del presente procedimiento, encontrándose pendiente la ejecución de la parte final del acuerdo. En tal sentido, una vez concretado el mismo, las denunciadas se comprometen a desistirse de su pretensión y solicitar el archivo del presente expediente.

Con fecha 6 de noviembre del 2001, Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Microsoft Corporation, Corel Corporation, Network Associates Inc. y Symantec Corporation se desistieron de la presente acción por infracción a los derechos de autor, renunciando expresamente a interponer cualquier acción civil o penal.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si procede aceptar el desistimiento del proceso formulado por los denunciados.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Procedencia del desistimiento

#### 1.1 Marco conceptual

El desistimiento es una institución del derecho procesal que alude al retiro voluntario, expreso y terminante del ejercicio de un derecho, pretensión, recurso o cualquier trámite incluyendo la acción misma.

El Decreto Legislativo 822 no regula expresamente esta figura procesal, por lo que resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 02-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (en cuanto sea aplicable a los derechos de propiedad intelectual y a sus procedimientos), así como lo establecido en el Código Procesal Civil en lo que no esté expresamente previsto en la norma administrativa, en virtud de lo establecido en su Primera Disposición Final.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos regula la figura del desistimiento, consignándola en su artículo 84 como una de las formas de poner fin al proceso administrativo. Asimismo, el artículo 88 señala que el desistimiento sólo afecta a quien lo formula y los artículos 89 y 90 están referidos a las formalidades que deben cumplirse para su presentación y aceptación.

*El Código Procesal Civil en su artículo 340 distingue dos clases de desistimiento: a) el desistimiento del proceso o de algún acto procesal y, b) el desistimiento de la pretensión.*

*Existe desistimiento del proceso, cuando alguna de las partes se desiste del proceso, de algún medio de defensa, prueba ofrecida o medio impugnatorio interpuesto, mientras que el desistimiento de la pretensión se refiere siempre a la renuncia del derecho subjetivo alegado o cuyo reconocimiento o declaración se solicita.*

*Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo 342 distingue la oportunidad de presentación del escrito de desistimiento, según se trate del desistimiento del acto procesal, del proceso, o de la pretensión, atribuyendo efectos diferentes a cada uno de ellos.*

*Tratándose del desistimiento del proceso o del acto procesal, el escrito debe interponerse antes que la situación procesal a la que se renuncia haya producido efecto.*

*Aludiendo al desistimiento del proceso, el Código Procesal Civil señala que cuando exista oposición al desistimiento, éste carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.*

*Situación distinta se presenta respecto del desistimiento de un acto procesal en particular. En tal caso no obstante existir oposición o contradicción, la renuncia que se formula deja sin efecto la situación procesal favorable del titular y, en su caso, deja firme el acto recurrido.*

*En el caso del desistimiento de la pretensión, éste debe formularse antes que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional. Llevada al contexto administrativo, el desistimiento de la pretensión procede siempre que se formule antes de expedida la Resolución de Primera Instancia. Después de expedida ésta, sólo procederá con conocimiento previo de la parte contraria que litiga en el proceso, la cual deberá pronunciarse sobre su conveniencia respecto de la terminación del proceso por dicha vía. En esta comunicación que se realiza radica el carácter convencional que consigna el Código Procesal*

*Civil, al tener la oportunidad la otra parte de expresar su disconformidad.*

### 1.2 Aplicación al caso concreto

*Teniendo en cuenta el marco conceptual descrito anteriormente, la Sala considera que en el presente caso se está ante el desistimiento de la pretensión.*

*En cuanto a los requisitos formales que se deben cumplir para aceptar el desistimiento, el artículo 89 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Legislativo N° 02-94-JUS establece que el desistimiento se hará por escrito con firma legalizada.*

*Mediante acta de Audiencia de Conciliación de fecha 23 de octubre del 2001, ambas partes llegaron a un acuerdo satisfactorio.*

*El documento en el que consta el desistimiento del proceso formulado por los denunciados ha sido presentado por el Dr. Gustavo León y León Durán cuya firma ha sido legalizada notarialmente. Se ha tenido a la vista los poderes otorgados por los denunciados a favor del Dr. Gustavo León y León Durán del Estudio León y León Abogados, los mismos que lo autorizan para desistirse de la presente denuncia.*

*En cuanto a los requisitos de fondo que deben observarse para aceptar el desistimiento, el artículo 90 de la referida norma establece que la Administración aceptará el desistimiento salvo que sea de interés público la continuación del proceso.*

*Al respecto, la Sala conviene en precisar que en determinados casos, las infracciones o actos que vulneran la ley no sólo afectan los derechos de terceros sino también los intereses del resto de la sociedad, los que por el bienestar común deben ser respetados y protegidos por todos sus integrantes. Así, el hecho que las partes lleguen a un acuerdo en un accidente de tránsito en relación con la reparación de los daños, ello no implica que la Autoridad deba inhibirse de sancionar al conductor que originó el accidente,*

por ejemplo, por conducir en estado de ebriedad.<sup>1</sup> Es más en este caso, aun cuando no haya un accidente, el infractor debe recibir una sanción para evitar, de esta forma, que en el futuro vuelva a cometer la infracción.

En el presente caso, de la revisión de lo actuado, la Sala advierte que en el presente caso no existe un interés público que deba ser tutelado y que amerite la continuación del presente procedimiento.

De otro lado, la Autoridad administrativa propicia el acuerdo entre las partes para reducir los costos de transacción y administrativos. En el caso concreto, la Sala considera que aceptar el desistimiento sí reduce en forma efectiva dichos costos, por cuanto tanto la Administración como las partes (los denunciados) se ahorrarán tiempo y esfuerzo a efectos de recabar la información que se necesita para imponer las sanciones e imponer las remuneraciones devengadas.

Con relación a la conformidad que debe presentar el la pretensión presentado por los denunciados, la Sala entiende, del contenido de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de octubre del 2001, que Textil San Cristóbal S.A. ha dado su conformidad sobre el mismo.

En consecuencia, la Sala considera conveniente aceptar el desistimiento presentado por los denunciados, por cuanto no es de interés público la continuación del procedimiento.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de la pretensión presentado por Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc., Microsoft Corporation, Corel Corporation, Network Associates Inc. y Symantec Corporation.

Segundo.- Declarar INSUBSISTENTE la Resolución N° 13-2001/ODA-INDECOPI de fecha 31 de enero del 2001 y disponer el archivamiento del presente procedimiento.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.

---

<sup>1</sup> También se puede citar, a título ilustrativo, el caso de delitos contra el patrimonio (robo, hurto, etc.) o delitos económicos (defraudación tributaria, violación a los derechos de propiedad intelectual, etc.), donde el hecho que el inculcado llegue a un acuerdo con el agraviado por los daños económicos causados (devuelva el bien, pague la deuda tributaria, etc.) no determina que el proceso penal concluya sino que por el contrario éste continúa hasta que el Poder Judicial emita la respectiva sentencia.